

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Abril 5 del 2013
Santa Marta, Colombia



Número 3
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL



NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	3
REPARACIÓN DIRECTA	5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7
NULIDAD SIMPLE	8
EJECUTIVO	16
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	17

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz.
Vicepresidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado

Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestion

Relatora

Claudia Tapia Santana



“FELIZ ANIVERSARIO DE LA BIBLIOTECA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA”

El 23 de Abril se celebra un año más de creación de la Biblioteca de la Corporación, por lo que se conmina a la comunidad jurídica a donar libros.

**BOLETIN DEL SISTEMA DE ORALIDAD
LEY 1437 DEL 2012**

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de marzo del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. El Tribunal Administrativo del Magdalena en el proceso de nulidad simple de Hubert Ramirez Pineda contra el Departamento del Magdalena. Rad: 2012-00096, se **SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE** los siguientes actos:

1. El parágrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se expide el Estatuto de Valorización en el Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena.

2. Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se decreta la ejecución y cobro de una obra por el sistema de contribución por valorización.

3. Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se precisan unos criterios y se otorgan unas facultades en el cobro de la contribución de valorización para la ejecución de las obras complementarias del proyecto Plan Vial del Norte.

De igual manera, se **NEGO** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos:

1. Ordenanza No. 006 del 21 de mayo de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Magdalena.

2. Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se expide el Estatuto de Valorización en el Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena; excepto el parágrafo 3º del artículo 6º, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007, emanado de la Gobernación del Departamento del Magdalena; a través del cual se nombran los representantes de

propietarios y poseedores para la conformación de la junta de valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase I.

4. Resolución No. 683 del 9 de julio de 2.010 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se distribuye y asigna la contribución por valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase. **(Ver Sentencia No. 6)**

II. En el proceso de nulidad simple de la Comisión Nacional del Servicio Civil contra el Departamento del Magdalena y la Asamblea Departamental, Rad: 2012-00070, la Corporación **DECRETO** como **medida cautelar la suspensión provisional** de las Ordenanzas No. 002 de 6 de agosto de 2012 “por medio de la cual se le conceden facultades al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena” y 007 de 2012 “por medio de la cual se amplían facultades concedidas al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se reajuste y/o modifique la escala Salarial de los empleados de la misma. **(Ver sentencia No. 7)**

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 7 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-005-2012-00152-001](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: LUDIS IBARRA CARO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES

DESCRIPTORES – Restrictores.

OLA INVERNAL – Se tutelan derechos cuando se incumple la función de clasificar, registrar y verificar a las víctimas de este flagelo ambiental.

Estima la Sala que, desde la óptica constitucional, en donde antes que la definición de **responsabilidad** y el resarcimiento de perjuicios se busca la adopción de medidas adecuadas e integrales para la protección de los derechos fundamentales, esa exigencia debe armonizarse con el principio de precaución que opera en materia ambiental y posee raigambre constitucional. Para este despacho es claro que la entidad a cargo de brindar ayuda a los damnificados de este desastre natural no cumplió con la función de clasificar, registrar y verificar a las víctimas de este flagelo

ambiental, por lo que no se brindo especial atención en su calidad de vulnerabilidad y debilidad evidente. En cuanto a la resolución 074 del 15 de diciembre de 2011 se cita en su artículo tercero que “para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los comités Locales para la prevención y atención de desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá estar refrendada con las rubricas mínimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD. En cuanto a las funciones el CLOPAD de cada municipio que se encargan de plantillar y remitir esta información a la UNGRD, así que la competencia para excluir o incluir a las personas censadas dentro de las respectivas planillas son los comités locales para la prevención y atención de desastres, teniendo como cabeza el Alcalde de cada Municipio. Esta corporación cumpliendo funciones constitucionales amparándose en las garantías de los derechos fundamentales y considerando que Señora Ludis Ibarra es una damnificada de la Ola Invernal que azoto nuestro departamento este despacho mediante el estudio del problema de marras encuentra vulnerados sus derechos fundamentales por considerar a los damnificados personas vulnerables y especial protección.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00001-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: ERIKA TRINIDAD PONCE BALDOVINO

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

GERENTE DE HOSPITAL – Debe nombrarse al segundo de la lista de elegibles cuando el primero renuncia.

Advierte la Colegiatura, que el ente nominador una vez fue presentada la renuncia al cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Local de Cerro de San Antonio, por quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, Dr. MILTON CANTILLO LARA, decide designar en el cargo a una persona distinta de la lista de elegibles, bajo el entendido de que al producirse la vacancia del cargo, el Gobernador del Magdalena en calidad de nominador goza de un amplio margen de discrecionalidad para nombrar al gerente de dicha entidad, pues de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo periodo, el presidente de la República o el jefe de la administración territorial a la que pertenece la E.S.E., designará gerente.

Cabe anotar, que la abstención por parte del nominador de designar a la persona que ocupa el segundo lugar (teniendo en consideración como ya se mencionó que la persona que ocupó el primer lugar presentó renuncia del cargo), nombrando en su lugar persona diferente, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de ésta dado que le impide acceder al derecho del cargo, el cual por mérito propio ganó dado su esfuerzo. Así las cosas, teniendo en cuenta que la persona que ocupó el primer puesto de la lista de elegibles, a saber, el señor Milton Cantillo Lara, renunció al referido cargo, se creó en cabeza del accionante el derecho a ser nombrada en el cargo público por el cual concursó, situación ésta que no puede ser desconocida por la entidad nominadora pues atentaría contra el principio constitucional del mérito y se vulneraría el principio de confianza legítima, en tanto el accionante no cuenta con una mera expectativa de ser nombrado sino que tiene un derecho adquirido. Finalmente y sin mayores ambages, esta Colegiatura revocará la Sentencia de primera instancia que negó el amparo constitucional solicitado, y en su lugar accederá a las pretensas invocadas por la actora, razón por la cual se ordenará al Gobernador del Magdalena que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a nombrar como Gerente de la E.S.E. Hospital de Cerro de San Antonio, a la señora **ERIKA TRINIDAD PONCE BALDOVINO**, quien obtuvo el segundo mejor puntaje en el proceso de selección, de conformidad con el resultado publicado por la Universidad del Norte, entidad contratada para la realización de dicho proceso.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 4 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00047-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ALBENIS PATRICIA PERTUZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINTRANSPORTE- INVIAS – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA – Determinación de la cuantía cuando son varios los demandados / PERJUICIOS MORALES – No se tienen en cuenta para determinar la cuantía a menos que sean los únicos que se pidan.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por ocho (8) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tenerse como base para determinar la cuantía las**

pretensiones de los demandantes de manera separada, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, **exceptuando de las mismas las solicitudes por concepto de perjuicios morales** a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente. En esa medida para la realización del análisis, en el caso concreto, solo habrá de tenerse en cuenta los perjuicios solicitados a título de perjuicios materiales –lucro cesante - el cual estimó en 250 S.M.L.M.V de acuerdo a lo que se extracta en la demanda. En ese orden de ideas y como precedentemente se reitera que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. Así las cosas, el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (**\$147.375.000**). Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda - 25 de febrero de 2013-, es de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE QUINIENTOS (\$589.500)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**. Así las cosas la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$147.375.000), es inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 8 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00102-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: JAIME PALLARES MEJIA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL SANTA MARTA 2000 Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA – El término de caducidad se suspenda por el requisito de procedibilidad.

En el sub – lite, del material probatorio obrante en el expediente y lo afirmado por la parte demandante, el hecho dañoso ocurrió **el día 03 de agosto de 2010.** Teniendo en cuenta lo anterior, el actor se encontraba habilitado para interponer la demanda hasta **el día 04 de agosto de 2012.** No obstante lo anterior, revisado el calendario se encuentra que la calenda 04 de agosto de 2012, fue día no hábil, razón por la cual el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 - Código del Régimen Político y Municipal. En ese mismo sentido, el artículo 121 del C.P.C. Desde esa perspectiva normativa y

jurisprudencial, se tiene que el actor tenía oportunidad para presentar la demanda en la fecha hábil siguiente, esto es, **06 de agosto de 2012**. No obstante lo anterior, en atención a que el medio de control invocado era de reparación directa se requería agotar el trámite de conciliación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., que en el caso bajo estudio fue presentada **el día 06 de agosto de 2012**, lográndose suspender el término de caducidad al tenor de lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Así las cosas, encuentra el Despacho que en el sub – judge no operó el fenómeno de la caducidad, en razón a que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se hizo en término oportuno – 06 de agosto de 2012 -, y la demanda fue presentada el mismo día en que se declaró agotado el requisito de procedibilidad, esto es, 02 de octubre de 2012, por lo que se revocará el proveído del a-quo como se hará constar más adelante.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00026-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO RUIZ LEÓN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SANCION POR NO MANDAR INFORMACIÓN – Prescripción.

Señala la Magistrada que en atención al criterio jurisprudencial anunciado y que el actor tenía la obligación de presentar la información en medio magnético a más tardar el **día 09 de abril de 2008**, para la contabilización del término de prescripción se tendrá en cuenta la fecha en que se efectuó la declaración de renta del año 2008, periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, la cual en el asunto objeto de estudio se realizó el día **03 de noviembre de 2009**. Concluye que el plazo extintivo de la facultad sancionatoria corría hasta el **03 de noviembre de 2011**, y habiéndose proferido el pliego de cargos el día 28 de octubre de 2010 y notificado el 23 de noviembre de 2010, ésta no se encontraba prescrita.

SANCION POR NO MANDAR INFORMACIÓN – Graduación de la sanción.

Procede la Sala ahora a estudiar el segundo problema jurídico, esto es, la proporcionalidad y gradualidad de la sanción impuesta. Después de unas

precisiones respecto a la Resolución No. 12690 de 29 de octubre de 2007 expedida por la DIAN y de lo indicado en el artículo 651 del Estatuto Tributario, se trae a colación lo dispuesto en sentencia del 06 de octubre de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. C.P. William Giraldo Giraldo. No. Interno 17043, en donde la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo se pronuncia frente a las conductas sancionables y a la imposición de las sanciones tributarias respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en atención a lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de abril de 1998 al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del E.T. en donde se deja por sentado que sólo los errores en la información que causan un daño al Estado y los que tengan la entidad suficiente para dificultar u obstaculizar la labor fiscalizadora o que afecte intereses de terceros son susceptibles de sanción. Se indicó en diligencia que en el presente asunto si bien los formatos se presentaron con posterioridad al vencimiento del término para contestar el pliego de cargos, se observa en el expediente que la información exógena fue presentada con anterioridad a la imposición de la sanción, 10 de febrero de 2011. Finalmente, se indica que no se dio aplicación a los criterios de proporcionalidad, equidad y justicia que deben ser observadas en todas las actuaciones fiscales, por lo que considera la Sala que debe aplicarse como factor sancionatorio es el 1% de los costos y deducciones declarado por el año gravable 2007, obteniendo como resultado un valor de \$51.732.286,65.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00096-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: HUBERT RAMIREZ PINEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

1.- Se suspenden provisionalmente los siguientes actos:

1. El párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se expide el Estatuto de Valorización en el Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena.

2. Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006, proferido por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se decreta la ejecución y cobro de una obra por el sistema de contribución por valorización.

3. Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 proferida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se precisan unos criterios y se otorgan unas facultades en el cobro de la contribución de valorización para la ejecución de las obras complementarias del proyecto Plan Vial del Norte.

II. Se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos:

1. Ordenanza No. 006 del 21 de mayo de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Magdalena.

2. Ordenanza No. 012 del 20 de agosto de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, mediante la cual se expide el Estatuto de Valorización en el Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena; excepto el parágrafo 3º del artículo 6º, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Resolución No. 230 del 12 de marzo de 2.007, emanado de la Gobernación del Departamento del Magdalena; a través del cual se nombran los representantes de propietarios y poseedores para la conformación de la junta de valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase I.

4. Resolución No. 683 del 9 de julio de 2.010 expedida por la Gobernación del Departamento del Magdalena; por la cual se distribuye y asigna la contribución por valorización del proyecto Plan Vial del Norte Fase.

PRINCIPIO DE PREDETERMINACIÓN DEL TRIBUTO – No se vulnera cuando están consagrados legalmente los elementos de la contribución por valorización.

Al revisar la Ordenanza No. 12 de 1.997, se observa que en la misma no se señalaron expresamente los elementos esenciales de la contribución de valorización. Sabido es que los elementos del tributo fueron consagrados legalmente, a través del Decreto 1604 de 1.966 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1.968). En esa medida, no considera el Despacho que su enunciación expresa constituya una violación del principio de predeterminación del tributo. En ese orden de ideas, no podría afirmarse a prima facie que exista una contradicción normativa que conduzca a declarar la suspensión provisional del acto enjuiciado, no tiene la vocación de prosperidad.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No prospera cargo de nulidad por violación del artículo 338 de la Constitución.

Con base en los planteamientos normativos y jurisprudenciales sobre la materia, y revisada la Ordenanza No. 12 del 20 de Agosto de 1.997, por medio de la cual se expide el Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena, arriba la Corporación a la conclusión de que la facultad otorgada a la Gobernación del Departamento del Magdalena para el decreto y distribución de la contribución especial por valorización (artículos 9, 58 y 76); así como la facultad de recaudo atribuida al Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento (art. 96 y s.s. y 146), no podría afirmarse en esta etapa procesal que haya abierta violación del artículo 338 de la Constitución Política, al haberse predeterminado por la Asamblea Departamental el sistema y el método para definir costos, beneficios y la forma de hacer su reparto. Se observa que la Ordenanza en su artículo 52 determina que el Fondo Rotatorio de Valorización Departamental será quien elaborará el estudio del método que ha de seguirse para la distribución de las contribuciones de valorización, de acuerdo con las características de la obra y las modalidades del beneficio. Para ello establece en el artículo 54 que los métodos que pueden utilizarse para determinar los beneficios que se generen con la construcción de un proyecto son doble avalúo, analogía, frentes, simples de área, frentes y de las áreas, zona de beneficio y factores de beneficio; los cuales sugiere pueden combinarse para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles. Finalmente se tiene que el artículo 56 de la misma Ordenanza, prevé que en el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados con el proyecto, se tendrán en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago. Al haberse establecido expresamente el sistema y el método en la Ordenanza No. 12 de 1.997 expedida por la Asamblea Departamental, no resulta apropiado suspender el acto administrativo por el cargo de nulidad propuesto, toda vez que requiere un mayor estudio.

ESTATUTO DE VALORIZACIÓN – Transgrede el principio de autonomía fiscal que gozan los entes territoriales que ejecutan las obras.

Nota: Cargo de nulidad del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 12 de 1997.

Luego de un análisis minucioso del contenido del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 12 de 1997, en consonancia con el artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966, se encontró que es procedente la declaratoria de suspensión provisional del citado aparte. Lo anterior, en razón a que al establecerse en la disposición demandada que todo proyecto a ejecutarse por el sistema de contribución de valorización debía ser ordenado por parte de la Asamblea Departamental, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación

Departamental, se condiciona el ejercicio legal que se le ha atribuido a la respectiva entidad que ejecute la obra de establecer, distribuir y recaudar la contribución de valorización, tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966 (por el cual se dictan normas sobre valorización). En líneas anteriores, se hizo alusión acerca del principio de autonomía fiscal de que gozan entes territoriales, por expreso mandato constitucional y legal, para que éstos de acuerdo a sus necesidades determinen la pertinencia de imponer tributos a nivel local. En esa medida, se concluye sin mayores elucubraciones, que el párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 12 de 1.997 transgrede disposiciones superiores que rigen la materia, pues no puede la Asamblea Departamental desconocer la facultad que la Ley le ha otorgado a las entidades ejecutoras de establecer con base en las normas que rigen la materia, cuáles obras serán objeto de contribución por valorización. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966, el cual se reitera señaló claramente que a quién corresponde establecer la contribución de valorización, es al ente departamental o municipal que ejecute las obras. Así las cosas, para el Despacho resulta contrario a derecho, que en el Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena, se atribuya la potestad de establecer qué proyectos deben ejecutarse mediante la contribución de valorización, a entidad distinta a la señalada en el artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se suspenderán los efectos del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 12 de 1.997 por medio del cual la Asamblea Departamental del Magdalena, expidió el Estatuto de Valorización del Departamento y se reglamenta el funcionamiento del Fondo Rotatorio de Valorización del Departamento del Magdalena.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Criterios que definen la confrontación de normas de igual jerarquía normativa.

Como quiera que el demandante aduce que los citados artículos son violatorios del artículo 154 de la Ordenanza No. 06 del 21 de Mayo de 1.997, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento del Magdalena; se advierte que la confrontación se hace respecto de una norma de igual jerarquía normativa, esto es dos Ordenanzas expedidas por la Asamblea del Departamento del Magdalena. Sobre este asunto, es del caso traer a colación los artículos 2º y 3º de la Ley 153 de 1.887. A partir de las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 8, 10, 44, 45 y 46 de la Ordenanza No. 12 de Agosto de 1.997, en razón a que la citada Ordenanza es de fecha posterior a la Ordenanza No. 154 del 21 de Mayo de 1.997. Además al reglamentar íntegramente la Ordenanza No. 12 de 1.997, lo correspondiente al Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena, se entienden insubsistentes las disposiciones anteriores a ésta; máxime cuando en el artículo 159 de la Ordenanza se estableció que con su expedición se derogaban las demás disposiciones que le fueren contrarias.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y REPRESENTATIVIDAD – No se transgrede al autorizar al Gobernador designar los representantes que hagan falta para integrar la Junta de Representantes.

Nota: Cargo de nulidad del artículo 30 de la Ordenanza No. 12 de 1997

Sea lo primero aclarar que el principio de participación democrática y representatividad, ha sido definido por el Máximo Órgano Constitucional como la imposibilidad de establecer un impuesto sin representación de los eventuales afectados, lo cual se traduce en que solamente las corporaciones de representación popular pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales al tenor de lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política. Ahora bien, la designación que se autoriza a hacer al Gobernador del Departamento del Magdalena, en el evento de no lograrse la elección de el número determinado de representantes; no constituye en principio una transgresión al principio de participación democrática y representativa, en los términos aquí aludidos; sino por el contrario la garantía de la participación de quienes cumplen los requisitos para hacer parte de la Junta de Representantes, tal como lo dispone la Ordenanza. Así las cosas, no procede la suspensión de la disposición normativa en cita.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Resolución No. 347 del 24 de mayo del 2006

Ahora bien, el estudio de la confrontación realizada entre el acto demandado y el Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena, se advierte que la Resolución No. 347 del 24 de mayo de 2.006, no cumple con los requisitos que debe contener la Resolución Decretadora. (El artículo 10º de la Ordenanza No. 12 de 1.997). Al revisar la observancia de cada uno de los presupuestos indicados, se tiene que en los considerados del acto administrativo no se señaló la justificación del proyecto. Una la lectura de las consideraciones permite concluir que en el mismo se hace referencia a la solicitud de ejecución del estudio de prefactibilidad para la liquidación, distribución y recaudo de la contribución por el Sistema de Valorización del Plan Vial del Norte Fase I, realizada por el Departamento Administrativo de Planeación. Así mismo, se indica de manera general los resultados arrojados por el referido estudio y que se emitió concepto favorable para expedir la Resolución Decretadora. En esa medida, encuentra el Despacho que no se detuvo la Gobernación del Departamento del Magdalena a definir de manera clara, precisa y detallada los argumentos y demás motivos que permitieran entender la justificación del proyecto que se pretende ejecutar a través de la contribución por valorización. Así las cosas, **se procederá a suspender los efectos jurídicos del acto administrativo**, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No se puede pronunciar sobre el cargo de nulidad hasta que se decante el medio idóneo para atacar el acto enjuiciado.

Cargo de nulidad de la Resolución No. 230 del 12 de marzo del 2007, de la Gobernación del Magdalena.

Se advierte que la Resolución No. 230 del 12 de Marzo de 2.007 expedida por el Departamento del Magdalena, hace referencia al nombramiento de los representantes de propietarios y poseedores para la conformación de la Junta de Valorización del Proyecto Plan Vial del Norte Fase I. Dicho nombramiento hace parte del trámite previsto dentro del Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena, para el financiamiento de una obra o conjunto de obras a través del sistema de contribución por valorización, tal como se desprende del artículo 11 de la Ordenanza No. 12 de 1.997. Sobre este particular, es pertinente precisar que dentro de la legislación administrativa se ha instituido el proceso electoral con la finalidad de juzgar la legalidad de los actos de elección o de nombramiento las entidades y autoridades públicas de todo orden. En ese orden de ideas, es claro que la Resolución No. 230 del 12 de Marzo de 2.007 expedida por el Departamento del Magdalena, debió ser atacada mediante el medio de control de nulidad electoral y no el de nulidad simple; situación ésta que impide al Despacho pronunciarse acerca de la suspensión provisional propuesta por la parte demandante, hasta que no se decante si es el medio idóneo para atacar el acto enjuiciado.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Ordenanza No. 009 del 2011.

Confrontada la Ordenanza No. 009 del 19 de octubre de 2.011 expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, con el Estatuto de Valorización, advierte el Despacho que es procedente la solicitud de suspensión provisional solicitada por el extremo activo de la litis, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación. Previo a exponer los motivos que conducen a esta Agencia Judicial a declarar la suspensión de los efectos del acto administrativo, es pertinente precisar que no se hará pronunciamiento sobre cada uno de los cargos de nulidad expuestos, toda vez que con uno solo de los cargos resulta procedente la medida cautelar. Al estudiarse la petición de suspensión provisional del párrafo 3º del artículo 6º de la Ordenanza No. 12 de 1.997 (Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena), se sostuvo que la disposición contrariaba el artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966 (por el cual se dictan normas sobre valorización); en razón a que ésta atribuyó a la respectiva entidad que ejecute la obra el establecer, distribuir y recaudar la contribución de valorización. Por tanto, el que en el Estatuto de Valorización del Departamento del Magdalena se dispusiera que todo proyecto a ejecutarse por el sistema de contribución de valorización debía ser ordenado por parte de la Asamblea Departamental, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Departamental, era condicionar el ejercicio legal que se le había otorgado a la

respectiva entidad que ejecuta la obra. También se hizo mención al principio de autonomía fiscal de que gozan los entes territoriales, por expreso mandato constitucional y legal, para que éstos de acuerdo a sus necesidades determinen la pertinencia de imponer tributos a nivel local, ciñéndose a los presupuestos legales y habiéndose establecido el sistema y el método por parte de las asambleas o concejos, según el caso. Ahora bien, se desprende de la disposición que la Asamblea Departamental del Magdalena mediante dicha ordenanza establece la contribución de valorización del proyecto “Plan Vial del Norte”; siendo que dicha competencia se encuentra en cabeza la entidad ejecutora del proyecto, que en este caso es el Departamento del Magdalena. En esa medida la expedición de la Ordenanza No. 009 de 2.011 resulta violatoria del artículo 2º del Decreto 1604 de 1.966 (por el cual se dictan normas sobre valorización), y en esa medida es necesario suspender los efectos jurídicos del acto.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 28 de febrero del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2012-00070-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple

DEMANDANTE: CNSC

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Se decreta como medida cautelar la suspensión provisional de las Ordenanzas No. 002 de 6 de agosto de 2012 “por medio de la cual se le conceden facultades al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena” y 007 de 2012 “por medio de la cual se amplían facultades concedidas al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se reajuste y/o modifique la escala Salarial de los empleados de la misma”, por las razones indicadas en el presente proveído.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL – Sus funciones constitucionales no pueden delegarse en el Contralor Departamental. / CARRERA ADMINISTRATIVA- Las Asambleas no son competentes para regular la materia sino el Congreso. / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Carencia de facultades para delegar y autorizar.

Es imperioso indicar por parte del Despacho que del análisis de la confrontación realizada a las Ordenanzas 002 de 2012, “por medio de la cual se le conceden

facultades al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena” y 007 de 2012 “por medio de la cual se amplían facultades concedidas al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se reajuste y/o modifique la escala Salarial de los empleados de la misma” con las normas invocadas como vulneradas, se advierte que efectivamente la situación jurídica alegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tiene vocación de prosperar, en razón a que de la confrontación dichos actos administrativos con las normas de alcance constitucional y legal citadas, hay una manifiesta contradicción. Para arribar a la conclusión antes expuesta, es oportuno tener en cuenta lo estipulado en el numeral 9 del artículo 300 de la C.N., el cual establece que las Asambleas a través de ordenanzas pueden autorizar al Gobernador del Departamento para que cumpla funciones que le son propias o delegarle pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a dicho cuerpo colegiado. Al respecto es preciso definir los conceptos de delegación y facultades pro tempore, así pues se tiene que la **delegación** es la transferencia temporal o permanente de las funciones de una autoridad a otra que le esta subordinada, o tiene funciones afines o complementarias; en cuanto a las **facultades pro tempore** estas son facultades extraordinarias de orden restrictivo conferidas por un tiempo limitado. Acotado lo anterior, la precitada norma es clara al determinar que las funciones constitucionalmente otorgadas a las Asambleas Departamentales las puede delegar pro tempore exclusivamente en cabeza de los gobernadores y no a funcionarios diferentes, asimismo las autorizaciones dadas recaen en el cumplimiento de sus funciones que le son propias, así las cosas las facultades concedidas por la Asamblea Departamental al contralor departamental a través de las Ordenanzas 002 y 007 de 2012 son contrarias a la Constitución. Se colige de las normas anteriores que la Corporación Pública solo puede delegar facultades que le son propias a la primera autoridad departamental, por tanto acierta el Tribunal al concluir que los actos administrativos demandados al asignar competencia al Contralor Departamental para que reestructure o modernice, adopte la nueva planta de personal, reajuste y/o modifique la escala Salarial de los empleados de la Contraloría General del Departamento del Magdalena vulneran normas de orden constitucional por cuanto las facultades antes descritas son exclusivas del ente corporativo departamental y el contralor no es el funcionario establecido por la Carta Política para cumplir en virtud de la figura de delegación las funciones del ente corporativo. Aunado a lo antes expuesto, se observa que la Ley 909 de 2004 en el parágrafo 2 del art 3 prescribe que hasta tanto no exista normatividad que regule la carrera administrativa en las contralorías, se aplicará la misma a los empleados de dicha entidad, confrontada dicha norma con el artículo 3 de la Ordenanza 002 de 2012, se observa con total claridad que las facultades otorgadas al contralor para regular la carrera administrativa va en contravía a lo estatuido en la Ley , por cuanto a que es el Congreso de la República el único órgano que tiene competencia exclusiva para regular tal materia y no las Asambleas. Otro

punto para analizar es la autorización por parte de la Asamblea Departamental al contralor a través de Ordenanza 007 de 2012, donde se le da competencia para reajustar y modificar la escala salarial de los cargos de planta de personal de la Contraloría Departamental, con relación a esta prerrogativa establece el numeral 7 del artículo 300 de la C.N. que es exclusiva de las Asambleas Departamentales y atendiendo lo expuesto en líneas anteriores no está facultada constitucional ni legalmente para delegar y mucho menos para autorizar al contralor departamental, en vista a que no es una función propia de éste. De lo anterior fluye con meridiana claridad que se encuentra satisfecho el presupuesto indicado en la normativa contenciosa administrativa respecto a que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, en razón a que se vislumbra de manera inmediata y sin realizar mayores elucubraciones o un análisis exhaustivo de lo anotado en cada acto demandado. Por las razones aducidas, se decretará la suspensión provisional de las Ordenanzas No. 002 de 6 de agosto de 2012 “por medio de la cual se le conceden facultades al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena” y 007 de 2012 “por medio de la cual se amplían facultades concedidas al Contralor General de la Magdalena para que reestructure o modernice y adopte la nueva planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se reajuste y/o modifique la escala Salarial de los empleados de la misma”, accediéndose a la solicitud impetrada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00078-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFI CADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

EJECUTIVOS – Contestación extemporánea de la demanda.

De acuerdo con la precitada norma el término para contestar la demanda y proponer excepciones dentro de un proceso ejecutivo es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. Aterrizado al caso concreto, se

tiene que el auto de fecha 24 de enero de 2013, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO por la suma de \$870.567.008. en cumplimiento de la sentencia judicial expedida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 7 de octubre de 2009 por la cual se adicionó la sentencia del 2 de septiembre de 2009., auto que fue notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2013, por lo tanto el término para contestar la demanda se vencía el día 14 de febrero de 2013, no obstante se allegó la precitada contestación en fecha 27 de febrero de 2013, por lo que si n mayor esfuerzo logra vislumbrarse que la misma se tiene por extemporánea. Una vez indicado lo precedente pareo la Sala es claro que la contestación allegada se hizo de manera extemporánea, y por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda ejecutiva.

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 4 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00631-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: OLGA QUINTANA Y OTROS

DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

MANDAMIENTO EJECUTIVO – No se libra cuando la acreencia nació a la vida jurídica con anterioridad al proceso liquidatorio.

Nótese entonces que la obligación surgió con anterioridad a la orden de disolución y liquidación de CAJANAL E.I.C.E., por lo tanto la parte actora pudo haber comparecido al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, toda vez que para la fecha en que se inició la liquidación de esta entidad –12 de junio de 2009-, la sentencia se encontraba ejecutoriada y prestaba merito ejecutivo. Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia en cita, la admisión de nuevos procesos ejecutivos en contra de una entidad objeto de liquidación recae sobre aquellas obligaciones que son anteriores a la medida, y como en el presente caso, la acreencia nació a la vida jurídica con anterioridad al proceso liquidatorio, se concluye que la obligación no puede ser ejecutada, por ello no es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución de la referencia contra CAJANAL E.I.C.E. en liquidación.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 22 de marzo del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00072-00](#)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial

DEMANDANTE: OSCAR BRAVO

DEMANDADO: INVIAS

TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – El medio de control es el de reparación directa. / CADUCIDAD - Es la establecida en el Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto de la pretensión dirigida a que se le reconozca y pague a los integrantes del CONSORCIO PUENTES las obras extras ejecutadas, esto es, que no estaban incluidas en el contrato; debe precisarse que la el H. Consejo de Estado en sentencia reciente unificó el criterio acerca de la vía procesal adecuada para resolver sobre estos asuntos, concluyendo a la teoría del enriquecimiento sin causa, debe dársele aplicación a través del medio de control de reparación directa. Así las cosas, se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispuso que la oportunidad para presentar demanda de reparación directa, será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. La lectura de la solicitud de conciliación refiere que las obras ejecutadas y dejadas de pagar que reclama la parte convocante, fueron realizadas entre el 16 de septiembre y el 5 de octubre de 2.011; no obstante no se observa en los anexos petición de reclamación o cuenta de cobro dirigida a INVIAS; aunque en el acta de entrega y recibo definitivo de fecha 13 de septiembre de 2.012 (fls. 171-174), se hace alusión al período ejecutado por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$741.080.092,30). El parágrafo segundo de la cláusula octava del contrato de obra No. 430 de 2.010, señala que INVIAS pagará las actas de obra debidamente aprobadas por el Instituto dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de radicación de las mismas. En esa medida, INVIAS tenía hasta el 12 de diciembre de 2.012 para efectuar el pago, por lo tanto a partir del día siguiente se entiende incumplida la obligación, y por ende el término de caducidad se extendería hasta el 13 de diciembre de 2.014. Tal y como se indicó en precedencia la solicitud de conciliación extrajudicial fue incoada el 15 de agosto de 2.012 ante la Procuraduría Judicial delegada en asuntos administrativos de la ciudad de Santa Marta. De ahí que en el presente asunto no haya operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoria>